

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1974
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA
Demandado: JAIME ANTONIO IRIARTE y BEIVY PATRICIA MARTINEZ
Radicación: 760014003011202100165

1. La apoderada de la parte demandada aporta renuncia al poder conferido; sin embargo, dicha solicitud, no se atempera a las exigencias dispuestas en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, que reza que para la efectividad de la renuncia del poder es menester que se acompañe “[...] de la comunicación **enviada al poderdante en tal sentido**” (Resalta el Despacho), ítem que no se verifica en el plenario; además que, en el correo adjuntado no se pudo verificar que dicha disposición fuera enviada a alguna de las direcciones de notificación que corresponda a su poderdante, así como las enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. **NEGAR** la renuncia que hace la abogada **MARIA DORIS MARTINEZ SALAZAR**, portadora de la T.P. No. 29.592 del C.S.J., al poder que le fue conferido por la señora **REGINA DE LA CONCEPCIÓN MEZA**, hasta tanto acredite el cumplimiento de las exigencias del artículo 76 del C.G.P, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 01 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1959
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ALBERTO CORKIDI YAFFE
Demandado: INNOVACIONES PLÁSTICAS S.A.S. Y OTROS
Radicación: 760014003011 202100336

1. A efectos de brindar **claridad** a la actuación y efectuar el **control de legalidad** que surge obligatorio para el funcionario juzgador conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, se considera lo siguiente:

1.1. El apoderado de la parte demandante argumenta que llevó a cabo de forma efectiva la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., respecto de la demandadas **SORAYA, ELSA y AMPARO LOPEZ**, e **INNOVACIONES PLÁSTICAS S.A.S.**, sin embargo, para el Despacho es palmario que la notificación del extremo activo no se encuentra surtida en debida forma, como quiera que las diligencias que se han presentado hasta ahora no se ajustan a ninguna de las preceptivas existentes en materia de notificación, esto es, las citaciones personales de que trata el artículo 291 del CGP y Ss., y la del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, todo ello, como pasa a verse:

En el expediente digital, a folio 23 reposa un escrito proveniente de la parte demandante, en el cual, se le informa al Juzgador la dirección de notificación de la totalidad del extremo pasivo, sea esta innovacionesplasticassa.innova@gmail.com; así mismo, en dicho escrito se explica el motivo de allegar una dirección electrónica diferente a la suministrada en el libelo genitor, dando cumplimiento al imperativo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, esto es, afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección suministrada corresponde a las partes por notificar, y como aquella se obtuvo¹, siendo reiterada dicha información en memorial posterior [folio 57 del expediente digital]. Motivo por el cual, resulta confuso para esta sede, que se lleve a cabo la notificación de su contraparte en direcciones distintas a la antedicha, siendo que nunca fueron suministradas al Juez de conocimiento.

Ahora bien, cabe advertirle al apoderado de la parte demandante, que la notificación de que trata el C.G.P., así como la de la Ley 2213 de 2022, se rigen por unos conductos procedimentales que requieren de pasos puntuales para darse por surtidas de manera efectiva, por lo que se hace necesario para este Juzgador dejar sin efectos la providencia que le requirió para que llevara a cabo la notificación por aviso, como quiera que del estudio de las actuaciones tendientes a la notificación del extremo pasivo se pudo corroborar que no se ha dado cumplimiento a ninguno de los imperativos normativos.

¹ Extracto del memorial visible a folio 23 del expediente digital: *“No ha sido posible notificar de la demanda y correrle traslado de la misma, pues ese correo rebota por así decirlo, el sistema dice que no se pudo entregar el correo a los destinatarios. En vista de esa situación consulté con la parte demandante y ellos me dicen, que cuando se comunican con esta empresa el correo al que lo hacen es el siguiente: innovacionesplasticassa.innova@gmail.com, por tal razón aporto este nuevo correo para que obre en el expediente y al mismo, haré llegar el traslado de la demanda y notificaré a todas y cada una de las personas demandadas”* (Resalta el Despacho)

De las anteriores premisas, resulta incontrovertible que tampoco se puede acceder a las reiterativas solicitudes de emplazamiento de la demandada **MARÍA OLAVE**, como quiera que puede notificarse en el citado correo electrónico.

En consecuencia, la totalidad del extremo pasivo deberá ser notificado en la dirección suministrada para tal fin, todo ello, sin dilaciones de ningún tipo y ajustándose a los parámetros de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR la providencia No. 1747 del 04 de agosto de 2022 que impartió la orden de notificar a la parte demandada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

2. REQUERIR al demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** de la totalidad de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso **o** lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 01 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con el anterior escrito con los resultados de la notificación personal remitida al demandado. Sírvase proveer. Cali, 31 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto 1973

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: FARMA Q MEDICAL S.A.S.
FERNANDO OSPINA CASALLAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00726-00

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de precedencia, el interesado allegó constancia de la notificación personal remitida al demandado, sin embargo, se ha necesario requerir nuevamente a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo reglado en el Art. 292 del C.G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos, para que obre y conste el informe de la empresa de correo, donde certifica que la notificación remitida al demandado FERNANDO OSPINA CASALLAS, fue recibida el 3 de agosto de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar al polo pasivo de la acción del mandamiento ejecutivo, conforme lo disponen los Arts. 292 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de las notificaciones personales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1976
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID GAVIRIA ZÚÑIGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00208-00.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS contra CRISTIAN DAVID GAVIRIA ZÚÑIGA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores CRISTIAN DAVID GAVIRIA ZÚÑIGA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos, se dispuso a librar mandamiento de pago No.751, del 5 de abril del 2022.

La notificación al demandado CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, se surtió conforme lo establece el numeral 3 y su inciso 4 del art.291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir de manera personal, por la comunicación remitida a la direcciones electrónica davidlahm@hotmail.com, para lo cual, se apartó la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, acusándose su recibido el 15 de julio de 2022, dentro del término concedido el deudor no procedió con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco formuló excepciones, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos M/cte. (\$2´655.421.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CRISTIAN DAVID GAVIRIA ZÚÑIGA, a favor de la CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos M/cte. (\$2´655.421.00).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 01 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 31 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2'655.421,00
Costas	\$0
Total, Costas	\$2'655.421,00

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS.
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID GAVIRIA ZÚÑIGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00208-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1978

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN CARLOS HERNANDEZ COLORADO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00243-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente con acreditar la tramitación de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas el 28 de abril del 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 155, septiembre 01 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1977
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR)
Demandado: CELMIRA CAICEDO
Radicación: 7600140030112022-00366-00

1. La apoderada judicial de la Cooperativa demandante, solicitó *“El embargo y retención del 50% de la pensión [de la demandada], como pensionada de COLPENSIONES Y FOPEP.”*
2. Con relación a lo anterior, este Juzgado observa procedente tal solicitud, toda vez que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 156 del Código Sustantivo de Trabajo [embargo en favor de cooperativas legalmente autorizadas]; no obstante, se limitará a lo necesario, en aras de evitar afectación al derecho fundamental al mínimo vital de la demandada **CELMIRA CAICEDO**, por lo que no habrá lugar a decretar la medida de embargo solicitada sobre la mesada pensional que devenga la demandada en “FOPEP”.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, así como los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado,

RESUELVE

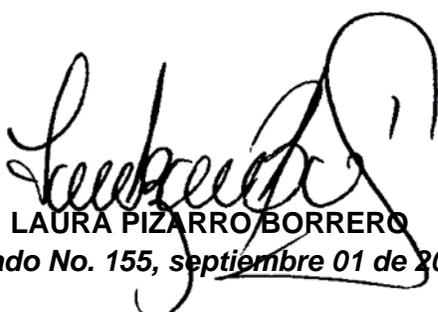
1. DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del 50% de las sumas de dinero que devenga la demandada **CELMIRA CAICEDO**, por concepto de mesada pensional, en su condición de pensionada de **COLPENSIONES**. Líbrense los oficios correspondientes.

Adviértase al señor **PAGADOR** de dicha entidad sobre la responsabilidad solidaria que genera el incumplimiento de la orden de embargo decretada.

2. Sin lugar a decretar las demás medidas cautelares que fueran solicitadas paralelamente en escrito adjunto a la demanda, toda vez que, con el embargo impuesto en el numeral anterior, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una afectación excesiva en el patrimonio de la parte demandada; sin embargo, de no ser efectiva la medida anterior, se procederá a analizar nuevamente sobre esta petición; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

3. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de **\$35.424.000 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 155, septiembre 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión, informando que consta en el expediente recurso de reposición contra el auto No. 1839 del 17 de agosto de 2022, presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 1948

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.
DEMANDADO: MARYIN GIRÓN TINTINAGO
NATHALY GIRÓN TINTINAGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00551-00

Efectuada la revisión al proceso de la referencia, se evidencia recurso de reposición instaurado por parte del señor Juan Pablo Arias Gaviria a través del correo electrónico u0601260@unimilitar.edu.co contra el auto No. No. 1839 del 17 de agosto de 2022, providencia que niega el mandamiento de pago solicitado, no obstante, del estudio efectuado la demanda y sus respectivos anexos no logra evidenciarse poder o mandato diferente al otorgado por la demandante al abogado Andrés Eduardo Salcedo Camacho identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015444287 y la tarjeta de abogado (a) No. 262589.

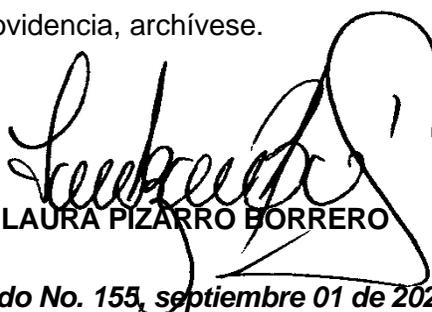
Siendo de esta manera las cosas, como quiera que el señor Juan Pablo Arias Gaviria no actúa como apoderado de la demandante, situación que incide en su capacidad de postulación para ejercitar actuaciones a cargo de la parte ejecutante, este despacho se abstendrá de dar trámite al recurso incoado, toda vez que no fue presentado por quien tiene la facultad para hacerlo, lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de reposición presentado por el togado Juan Pablo Arias Gaviria, en atención a lo expuesto en precedencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra MARIA EUGENIA DUQUE LONDOÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.270.906 y la tarjeta de abogado (a) No.25.093. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1924
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA WALKER GALLEGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00586-00.

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de la demandada.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (certificado de deuda), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 del 2022, y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

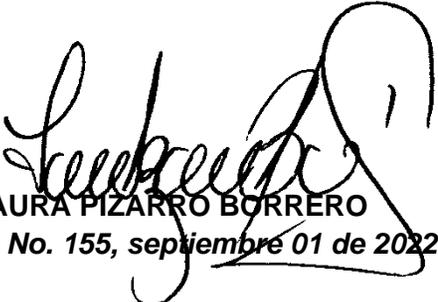
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARIA EUGENIA DUQUE LONDOÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.270.906 y la tarjeta de abogado (a) No.25.093, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 155, septiembre 01 de 2022

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1966
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LINA JOHANNA SALINAS LUNA C.C. No. 38.640.446
EDWARD ANDRÉS SOTO MAZO C.C. No. 16.459.777
RADICACIÓN: 7600140030112022-00589-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

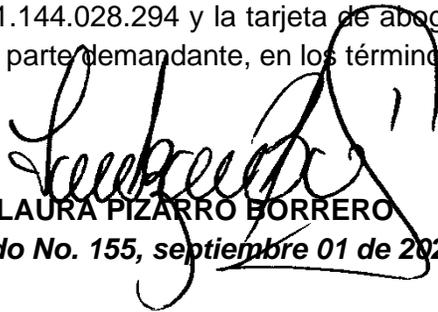
- A. Los hechos de la demanda no guardan relación con el lleno de las características de suscripción del pagaré adosado para cobro compulsivo, esto, en cuanto a la fecha de creación y cobro de la 1ra cuota del crédito.
- B. No resulta realmente claro a partir de que cuota se encuentra fundada el incumplimiento de la obligación por parte de los deudores.
- C. En el mismo orden de ideas, deberá adecuar el cobro de los intereses moratorios que se pretende por cada una de las cuotas insolutas, en tanto que no puede concurrir conjuntamente su cobro con los intereses de plazo. Se relleva que su cobro se encuentra habilitado desde el día siguiente a la data en que se dio aplicación a la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y la tarjeta de abogado (a) No.289.600, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 155, septiembre 01 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1556

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA
DEMANDADO: SERGIO RUIZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00677-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte actora, específicamente con realizar las notificaciones a los acreedores hipotecarios Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, Banco Cooperativo de Colombia Bancoop y al demandado de la orden den de apremio. Por lo que, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

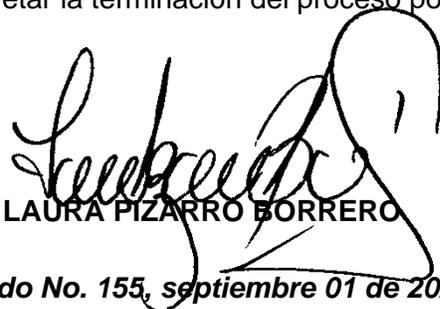
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 01 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1943

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMALFI SALAZAR LOAIZA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES VALENCIA MONTES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00590-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 4) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

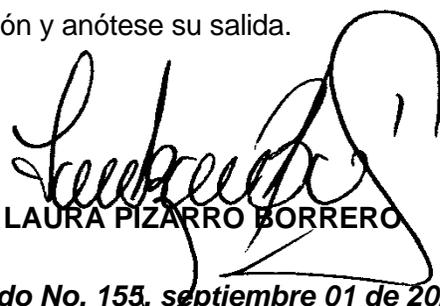
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 155, septiembre 01 de 2022